Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán à los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA. Por un mes llevado á casa de los Senores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 221.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 de

Febrero último me dice lo siguiente.

"El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Leon lo siguiente.- A consecuencia de la circular de 23 de Noviembre último, relativa á la imposicion de penas à los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujia, consulta V. S. á este Ministerio en 4 del actual si la averiguacion del delito de intrusion ha de corresponder à los Gefes políticos ó á los Jueces de primera instancia y tambien si el importe de las penas pecuniarias que se impongan ha de ingresar en Tesorería, ó ha de tener la aplicación que dispone el párrafo 9.º del capítulo 29 de la Real cédala de 10 de Diciembre de 1828. Enterada S. M. me manda contestar à V. S., como de Real órden lo egecuto: 1.º Que cuando deba esceder de mil rs. vn. la multa que con arreglo á dicha Real cédula ha de imponerse á los intrusos, se pase á los Tribunales ordinarios segun prevenia la circular el tanto de culpa que resulte, no solamente para la imposicion de la pena, sino tambien para la formacion del proceso. 2.º Que en las penas pecuniarias deben distinguirse primero; las que se impongan gubernativamente, esto es que no escedan de mil rs. vn. segundo las que sean resultado de fallo judicial. Que en cuanto à las primeras, to-

do debe ingresar en los fondos públicos escepto el cuatro por ciento que ha de abonarse al Subdelegado, que haya manifestado la controversia, segun dispone el párrafo 9.º capítulo 29 de la espresada Real cédula. Que en cuanto á las segundas, ha de abonarse el mismo cuatro por ciento al Subdelegado una tercera parte del rematante al Juez que exija la multa porque así lo previene el párrafo y capítulo citados y el resto ha de pasar á los fondos públicos. De Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Córdoba 4 de Marzo de 1846.

E. G. P. I., Francisco Moriones.

Circular núm. 222.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 de Fe-

brero último me dice lo siguiente.

"Por el Ministerio de la Guerra se trascribió al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 17 de Agosto de 1827, la Real órden que con la misma fecha se pasaba por aquel Ministerio al Intendente general de egército y es como sigue. He dado cuenta á la Reyna Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber reclamado el Ingeniero general en 21 de Julio del año próximo pasado contra la exaccion hecha por el facultativo de los baños de Trillo de 6 rs. de vn. à cada uno de los soldados del

Regimiento de Ingenieros que pasaron á hacer uso de aquellas aguas para restablecer su salud y enterada S. M. ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictamen dado por la Junta ausiliar de guerra en 30 de Junio último, que no puediendo considerarse como pobres en el sentido que se espresa en los artículos 25 y 48 del reglamento vigente para la dirección y gobierno de los referidos baños minerales á los soldados que pasan à tomarlos, pues que en tal situacion se les abonan 6 rs. diarios usó de su derecho el facultativo de los baños de Trillo, cosigiendo la retribucion que le señala el reglamento citado, y la que tiene derecho y debe abonarsele mientras no se resuelva otra cosa en vista del que la junta directiva de sanidad militar está redactando y ha de someterse à la Real aprobacion. Esta disposicion fué comunicada solamente al Gefe político de Guadalajara en cuya provincia se hallan situados los baños de Trillo, y habiendo resuelto S. M. que se circule dicha orden, la traslado á V. S. de la de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para que se arreglen á ella en los establecimientos de baños de esa provincia."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público y efectos correspondientes. Córdoba 4 de Marzo de 1846. - E. G. P. I., Francisco Moriones. Rauda ab ad sup observance of about 10 of source of several backets of several backets of several backets of several of seve

INTENDENCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 213.

El Sr. Director general de Contribuciones Indirectas con fecha 26 de Febrero próximo pa-

sado me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 24 del corriente la Real orden que sigue .- He dado cuenta à S. M. del espediente instruido con motivo de las esposiciones hechas por varios vecinos y mineros de Cuevas y del distrito de Cartagena en solicitud los unos de que no se les exija el derecho de alcabala de los minerales que hubiesen vendido desde el 19 de Diciembre de 1842 en adelante, y pidiendo los otros igual esencion con la declaración de que la concedida por diez años en Real órden de 19 de Diciembre de 1832 principie à contarse desde el año de 1840 respecto de sus establecimientos. Enterada S. M., en cuya augusta consideracion puse igualmente lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península al pasar al de mi cargo las citadas esposiciones en apovo de ellas, á las cuales tambien favorecia lo informado por la Direccion general de Minas; y considerando que si bien los establecimientos de la industria minera existentes en 19 de Diciem-

bre de 1832 han disfrutado la esencion por diez años concedida en la Real órden de aquella fecha, hay otros varios que por su creacion posterior no han podido obtener un beneficio de igual duracion y consiguiente importancia que el que aquellos gozaron: que abolidas las rentas provinciales ha quedado estinguido el derecho de alcabala desde el establecimiento del nuevo sistema de imposicion: que con sugecion à lo dis-puesto en el art. 27 del Real Decreto de 4 de Julio de 1825, se exige el cinco por ciento del producto de los minerales beneficiados y de los que para uso ó aplicacion à las artes se espendan en su estado natural sin deduccion de costas en uno ni otro caso; y por último que el estado actual y circunstancias de la industria minera merece se ausilien sus esfuerzos; ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que las ventas de minas ó criaderos de minerales y las de las oficinas ó fábricas de beneficio establecidas con posterioridad á la espedicion de la Real orden de 19 de Diciembre de 1832, no están sugetas al pago de alcabala siempre que no hubiesen disfrutado de la esencion por diez años completos hasta 30 de Julio de 1845 en que se estinguió la alcabala por efecto de la ley de 23 de Mayo anterior.

2.º Que se exija dicho derecho de alcabala por las ventas indicadas que hayan tenido lugar, respecto de los establecimientos que disfrutaron la esencion por diez años, desde que estos se cumplieron hasta la misma fecha de 30 de Julio

de 1845.

Y 3.º Que tampoco se exija alcabala por la venta de minerales de unos ni otros establecimientos por considerarse embebido en el cinco por ciento impuesto en el Real Decreto de 4 de Julio de 1825.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.-Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento encargandole que cuando en la aplicacion de las disposiciones contenidas en la precedente Real órden se suscitasen dudas por parte de la Administracion ó de los particulares, se consulten los espedientes originales á la misma Direccion para resolverlos ó elevarlos á la decision del Gobierno."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Córdoba 2 de Marzo de 1846 .- P. A. D. S. I., Esteban Leon y Medina.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalcazar.

Circular núm. 218.

Estando concluido el Padron de riqueza territorial de esta villa para la contribucion de inmuebles del corriente ano, se hace saber á toeos los vecinos de la misma, y hacendados forasteros en ella, para que en el término preciso de ocho dias acudan á enterarse de sus respectivos capitales, y deducir su agravio si lo tubieren, en la inteligencia que pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna, conforme á lo prevenido en instrucciones. Guadalcazar 3 de Marzo de 1846.

—Pedro Lama.

-ulash is omitted MEMORIA was require

essenten en este Jusqu'do cor

Sup of a summing any COMPRENSIVA

DE LOS TRABAJOS VERIFICADOS

Stasibanes POR LAS COMISIONES

DE MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS
DEL REINO

desde 1.º de Julio de 1844 hasta igual fecha de 1845,

PRESENTADA POR LA COMISION CENTRAL DE LOS MISMOS AL EXCELENTISIMO SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

(Continuacion.)

th soundhal di SEVILLA.

El Museo mas rico y numeroso de toda España es indudablemente el de esta célebre capital, y sin embargo la Comision carece de los datos oficiales que ha pedido en difirentes ocasiones, lo cual es tanto mas sensible, cuanto que Sevilla cuenta en su seno algunos artistas apre-Ciables, y se halla al frente del Museo un académico de mérito de la de nobles artes de San Fernando. Verdad es que el Gese político instaló desde luego la Comision de monumentos, poniendo en su poder todos los antecedentes que existian sobre la formacion y apertura de aquel establecimiento, y que segun su oficio del 5 de Agosto del año anterior habia invitado á dicha Junta Para que evacuase los informes pedidos y diese Principio à sus tareas: verdad es que en 10 de Octubre manifestaba tambien que habia comisionado á dos profesores para que se ocuparan en formar el catálogo razonado de todos los cuadros; pero tambien lo es que á pesar del recuerdo de esta Central, fecha 14 del último Mayo, ningnn resultado han tenido estas gestiones, quedando reducidas las noticias oficiales sobre tan precioso Museo á algunos datos imperlectos remitidos anteriormente en distintas épocas. Doloroso es en verdad para esta Comision el toner que expresarse en tales términos, cuando se habia lisongeado con la esperanza de poder ofrecer á V. E. un cuadro completo del estado floreciente de aquel establecimiento, en donde

contemplan los viageros las mas sublimes producciones de Murillo, de Zurbaran, de Valdes Leal, de Cépedes, de Roelas y otros muchos profesores de tan famosa escuela; en donde han encontrado asilo los restos extraidos en los últimos años de la malhadada Itálica, y en donde se han reunido últimamente con las obras de Torregiano otras estátuas de estima traidas del palacio arzobispal de Umbrete. Toda esta riqueza, de que no puede menos de tener noticia esta Central particularmente, hace mucho mas notable la falta de les documentos tantas veces reclamados; por todo lo cual llama de nuevo la atencion de V. E. para que se sirva tomar las disposiciones convenientes, á fin de remover los obstáculos que hasta hora se han opuesto al cumplimiento de las órdenes de S. M.

sor non continued SORIA. Tog estationes solub sol noncentracion de la exclusivation les

Notando la Comision Central, despues de haber revisado el largo y poco inteligible expediente de esta provincia, que faltaban 88 lienzos de los recogidos en ella, segun el cotejo hecho con los inventarios formados en 1835 y las comunicaciones posteriores, acordó en Octubre del próximo año elevar à V. E. una exposicion en que se apreciasen las causas que conforme al expediente indicado habian podido contribuir à quella sustraccion, al parecer escandalosa. Recurrió en igual fecha al Gefe político presidente para pedirle un catálogo de todos los cuadros reunidos en aquella capital, en donde se expresáran claramente el asunto, el tamaño por piés castellanos, la materia en que cada cual estaba pintado, y finalmente el estado de su conservacion y su procedencia. A pesar de las gestiones practicadas despues para que la Comision de aquella provincia informara sobre los puntos referidos, ninguna contestacion se ha obtenido por lo cual se vé esta Central en la dura precision de llamar muy sériamente la atencion de

TARRAGONA.

En cumplimiento de la Real órden de 14 de Enero de 1844 remitió el Gefe político de Tarragona una relacion de los objetos de escultura, arquitectura y otras antigüedades existentes en el Museo de la Sociedad arqueológica tarraconense y de la Academia de bellas artes, asegurando al mismo tiempo que no se habia constituido el Museo, mandando establecer por repetidas Reales órdenes. La Central en vista de este documento rogó al Gefe político de Tarragona que diera en su nombre las gracias á la Sociedad arqueológica, no olvidando el punto capital para que habian sido creadas las Comisiones de monumentos, y encargandole eficazmente que encaminara aquella provincial todas sus tarreas á la formacion del Museo con los objetos

de artes, procedentes de los conventos suprimidos. Nigun documento ha llegado posteriormente à poder de esta Junta, sin embargo de sus oportunas reclamaciones, por lo cual no le es posible informar a V, E. mas detenidamente sobre esta provincia. And ababathan al ab aona

oinsing lab enbian TERUEL.

obras de Torregia-

uda, sque feltaban 88 llon-

Mas afortunada ó mas celosa la Comision de esta provincia en lo relativo à la Seccion presente; remite en 19 de Junio anterior el catálogo de los cuadros recogidos hasta aquella fecha, cuyo número total asciende solo al de 29, si bien se ocupa en investigar el paradero de otros muchos esparcidos en la provincia prometiéndose reunirlos en el salon del edificio de la Diputacion provincial, tan luego como pueda aclarar algunas dudas suscitadas por la poca formalidad con que se hicieron en la época de la exclaustracion los inventarios de estos objetos de obactovi

-og zo oddigitatai ocog y o (Se continuará.) odad

Juzgado primero de primera instancia de - Aguilar y su partido.

D. Nicolas Candalija Juez de primera instancia de esta Villa de Aguilar de la Frontera &c.

Hago saber: que en este mi juzgado, y por ante el infrascripto Escribano se ha instruido espediente à solicitud de José Montemayor vecino de Monturque de este partido judicial, sobre que en conformidad à lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, se le declare la propiedad de los bienes que constituyen el dote de la Capellanía colativa fundada en dicho Pueblo, por Francisco Diaz; Y en us consecuencia he proveido auto mandando convocar à los que se consideren con derecho à aquellos, para que en el término de 30 dias se presenten à deducirlo por si o par medio de apoderados en forma, contado ese plazo desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial y Gaceta de Madrid; en la inteligencia que trascurrido aquel término le parará el perjuicio que haya lugar, y para su insercion en el Boletin Oficial se forma el presente en Aguilar à 6 de Febrero de 1846.=Nicolás Candalija.=Por mandado de su señoria, Francisco Martinez de Aragon, Escribano.

Juzgado primero de primera instancia de Montilla y su Partido.

D. Venancio Arce Salazar, Juez de pri-

mera instancia de esta Ciudad de Montilla y su partido, &c.

Por el presente se cita llama y emplaza à todas las personas que se crean con derecho à los bienes dote de la capellanía que en la Villa de Espejo fundó Doña Antonia Feliciana de Lucena Castroviejo, para que en el término de 30 dias contados desde el siguiente à el en que se inserte este Edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bustante; y por la Escribanía del infrascripto à deducir el que les competa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto del dia 21 del corriente así lo tengo mandado en espediente instruido á instancia del Sr. Marqués de

AVISO IMPORTANTE.

Lendinez. Dado en la Ciudad de Montilla

à 25 de Fibrero de 1846 = "enancio Arze

Salazar .== Santiago Jorge y Hermoso.

Los Sres. Flor y compañía Jardineros de Leon de Francia, que acaban de llegar de dicho pais, y que por primera vez tienen el honor de ofrecer à este respetable público, los productos de sus jardines, tanto en Arbustos de flores, cebolletas de idem de muchas clases y árbolefrutales de toda especie, esperan que los seños res inteligentes y aficionados, favorecerán su almacen establecido y abierto desde hoy, Café de San Rafael.

ADVERTENCIA. Solo permanecerán en esta ocho dias. o manganom en madamad we o

AVISO.

Quien quisiere arrendar la Dehesa nombrada de los Pozos que es cerrada y se halla situada en el término de la Villa de la Granjuela partido judicial de Fuente obejuna perteneciente à D. José Fernandez de Madrid y Omulrian que se arrienda para poderla traher á pasto y labor, por tiempo de cuatro años contados desde 1.º de, Abril de 1847, acuda á tratar de ello con Don José Plá vecino de esta Ciudad de Córdoba, Cuesta de San Benito núm. 2.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ, CALLE DE LA ESPARTERIA NÚM. 12. marcolonic de aqui